



**DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 Y SE ADICIONA UN PÁRFAO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.**

### **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como por lo establecido por los numerales 3, 4, 5, 17, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento sustentado al tenor de lo siguiente:

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL**

1. En fecha 28 de abril de 2016, la Cámara de Senadores dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda. La iniciativa de mérito, planteaba como premisas fundamentales:



- El otorgamiento de la competencia para conocer y resolver las controversias en materia laboral al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, ámbitos que asumirían las tareas que a la fecha han realizado la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
  - El fortalecimiento de la función conciliatoria en los asuntos del trabajo, mediante la atención de la misma por un organismo público descentralizado para los asuntos federales y a través de los Centros de Conciliación que establezcan las entidades federativas;
  - La reconfiguración de las funciones de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo como una competencia federal, a cargo del organismo público descentralizado referido en el inciso anterior, y
  - La adopción de medidas para garantizar la libertad de negociación colectiva y la expresión personal, libre secreta de la voluntad de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, su participación en los procesos de suscripción y registro de contratos colectivos de trabajo y la resolución de conflictos entre sindicatos.
2. En fecha 5 de octubre de 2016, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el dictamen sobre la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.



3. En fecha 13 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores aprobó en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral; una vez aprobado, se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos de lo establecido en el Apartado A del artículo 72 de la Constitución Federal.
4. En fecha 20 de octubre de 2016, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta del oficio por el que se remite el expediente que contiene la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su opinión.
5. En fecha 4 de noviembre de 2016, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral; remitiéndolo a las Legislaturas Estatales para los efectos constitucionales correspondientes.
6. En sesión número 24 del Primer Período Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, celebrada el día quince de noviembre de 2016, se dio lectura a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral; la cual fue



- turnada por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión de Puntos Constitucionales.
7. En fecha 16 de noviembre de 2016, la Comisión de Puntos Constitucionales de la XV Legislatura del Estado, aprobó el dictamen con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.
  8. En sesión ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2016, el Pleno de la XV Legislatura aprobó el Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral; para su aprobación, remitiéndolo al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  9. En fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

El Decreto antes mencionado, en su artículo segundo transitorio mandató que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.



## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA

1. En sesión número 4 de la Diputación Permanente del Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día 2 de enero de 2018, se dio lectura a la iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de justicia laboral; presentado por los Diputados José de la Peña Ruíz de Chávez, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y Coordinador de la Fracción Parlamentaria; Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, Santy Montemayor Castillo, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades y José Carlos Toledo Medina, Presidente de la Comisión de Deporte, miembros de la Honorable XV Legislatura del Estado, la cual fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social.
2. En fecha 29 de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo la primera reunión de análisis de la iniciativa turnada a nuestro conocimiento, en la cual se contó con la presencia de la titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, Catalina Portillo Navarro; del Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Ángel Ysidro Quintal Quintal; y de funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, quienes expusieron su posicionamiento y comentarios respecto al documento legislativo.



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas comisiones que suscriben son competentes para realizar el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa de referencia, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En México se han llevado a cabo diversas reformas en prácticamente todas las ramas del derecho, tales como el derecho procesal penal, el derecho mercantil, el juicio de amparo, mecanismos alternativos de solución de controversias, en el sistema de justicia para adolescentes, de ejecución de sanciones penales, el derecho procesal civil y recientemente el derecho laboral.

Todas estas transformaciones jurídicas, vienen a robustecer la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial el 10 de junio de 2011, la cual reconoció desde rango constitucional los derechos fundamentales y las garantías de los que gozan todas las personas en el Estado mexicano, los cuales deberán interpretarse y aplicarse bajo el parámetro de control de regularidad constitucional.

Las reformas en cita, han sido planteadas en estricto apego al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual exige a todas las autoridades del Estado mexicano, que en el ámbito de su competencia, incrementen el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 2010361. 2a. CXXVII/2015 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, P. 1298.



La constitución federal, consagra en su artículo 17 el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial<sup>2</sup>, como la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, es decir de manera pronta; así también refiere que la autoridad judicial debe emitir las resoluciones de manera que se garantice la tutela jurisdiccional que ha solicitado, misma que deberá estar apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Bajo la óptima del respeto y promoción de los derechos fundamentales, entre ellos el de acceso a la justicia, a nivel federal se presentaron diversas iniciativas en materia de justicia cotidiana, a efecto de enfrentar los problemas actuales en el acceso a la justicia cotidiana, entre ellos la transformación del sistema de impartición de justicia laboral, debido a que dentro de los procesos jurisdiccionales el sector obrero requiere de una atención muy particular para la defensa de sus derechos.

De acuerdo a la exposición que se hiciera desde las Cámaras del Congreso de la Unión, una de las expresiones más sentidas de nuestra sociedad es acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial, eficiente, que si bien no es en exclusiva una demanda en el ámbito laboral, sino en variados campos de la actividad humana y su normatividad para el conocimiento y solución de los conflictos que se presenten.

La iniciativa de origen mencionaba que acorde a las grandes transformaciones que el régimen constitucional vive en el ámbito de la administración de justicia, se proponía la creación de Tribunales de lo Social, inmersos en la doctrina de los fundamentos doctrinales del derecho social. Tribunales sujetos a la potestad del

---

<sup>2</sup> 87030. 2a. L/2002. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, P. 299.



Poder Judicial de la Federación o de los Estados, según sea su competencia, con especialización y profesionalismo plenos. Tribunales que atiendan ante todo el sentido tutelar del derecho al trabajo y que propicien seguridad jurídica para los factores de la producción. Dichos tribunales, serían los que sustituyeran a las llamadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales fueron concebidas en momentos históricos que actualmente han quedado desfasados frente a las necesidades y expectativas de la sociedad.

Ante ello, se impulsó la transformación de fondo de la justicia laboral, a efecto erradicar mediante la judicialización, aquellas formas y conductas que puedan generar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral da lugar a la incertidumbre jurídica que convierta la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad.

Como resultado de ello, se reformaron los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se refieren por primera vez a uno de los temas fundamentales de las relaciones laborales: la justicia laboral; reforma que se podría percibir como la reforma constitucional en materia laboral más importante desde el año de 1917.

Los cambios introducidos en dicha reforma se sustentaron fundamentalmente en el establecimiento de mecanismos para hacer eficientes los procedimientos que han sido judicializados y con ello acortar los plazos para que la justicia laboral sea una realidad, así como también lograr que exista una verdadera profesionalización del personal encargado de impartirla.





Como se ha mencionado en el apartado de antecedentes, la reforma constitucional en materia de justicia laboral, se centra en diversos tópicos trascendentes, tales como: la competencia a los poderes judiciales federal y de las entidades federativas para conocer y resolver las controversias en materia laboral; el fortalecimiento de la función conciliatoria en los asuntos del trabajo, mediante la atención de centros de conciliación, entre otros aspectos relevantes para las relaciones laborales colectivas.

El decreto constitucional en mención, estableció en su artículo segundo transitorio que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo, es decir, el plazo fenece el 24 de febrero del año 2018.

Bajo los postulados constitucionales referidos, la iniciativa de mérito, pretende reformar los artículos 34 y 97 de la Constitución de nuestro Estado, con la finalidad de transferir la competencia de la impartición de la justicia del trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado A Constitucional, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, competencia que hasta el día de hoy está confiada a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, propone crear el Centro de Conciliación, desde rango constitucional, como un organismo descentralizado, mismo que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y regirá su actuación por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad; su titular será designado libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.



Las propuestas de reforma de la iniciativa, se plantean de manera textual de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 34.** *El Estado de Quintana Roo protegerá en beneficio de sus trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.*

*En este sentido, la resolución de las diferencias o los conflictos entre los trabajadores y patrones estará a cargo de tribunales laborales del Poder Judicial del Estado, cuyos integrantes serán designados atendiendo a los dispuesto en esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

*Antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. La función conciliatoria en el estado estará a cargo de los Centros de Conciliación Laboral, especializados e imparciales. Dichos Centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contaran con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la Ley correspondiente.*

*La designación y remoción del Titular del Centro de Conciliación Laboral, será realizada libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del estado. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Así mismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la Ley. Desempeñará su encargo por periodo de seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión; en caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. En este supuesto, el sustituto podrá ser ratificado para un segundo periodo. Solo podrá ser removido por causa grave en os términos del Título Octavo de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo,*



*cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.*

#### **ARTÍCULO 97.- ...**

...

*En materia laboral, Corresponderá al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través de los Tribunales laborales o Juzgados que en términos de su Ley Orgánica establezca en concordancia con la Legislación Federal de la materia, conocer y resolver las controversias que se susciten en la materia. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

...

...

...

#### **TRANSITORIOS:**

**Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

**Segundo.** *El Congreso del Estado, deberá realizar las adecuaciones correspondientes a los ordenamientos secundarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.*

**Tercero.** *En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales o Juzgados laborales y el Centro de Conciliación laboral; a que se refiere la presente Iniciativa, la Junta de Conciliación, así como las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje y, en su caso la Secretaría de Trabajo y Previsión social, continuara atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo.*

*Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, el Centro de Conciliación, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.*



***Cuarto.*** Una vez que hayan entrado en vigor las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en la presente iniciativa, el Titular del Poder Ejecutivo, realizara la designación del Titular del Centro de Conciliación Laboral.

***Quinto.*** En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se respetara conforme a la Ley.

***Sexto.*** De conformidad con lo señalado en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, remítase el presente proyecto de Decreto a los Ayuntamientos del Estado, a fin de que se realice la votación respectiva.

***Séptimo.*** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En ese sentido, estamos convencidos en que la transformación del sistema de justicia laboral en nuestra Entidad, tiene como fin primordial hacer que los procedimientos tanto de conciliación, como jurisdiccionales en materia laboral, sean ágiles, transparentes y accesibles a los justiciables, de manera que se haga efectivo el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos y de acceso a una justicia pronta y expedita de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 17 de la Carta Magna.

Por lo anterior, resulta trascendental para nuestra Entidad, que como representantes populares impulsemos las reformas que se ponen a nuestra consideración, a efecto de que coadyuemos con el proyecto nacional de mejorar la impartición de justicia en México, sobre todo, en una de las ramas del derecho que por años ha sido inerte en las transformaciones jurídicas, como lo es la materia laboral. En ese tenor, proponemos al Honorable Pleno Legislativo la aprobación en lo general de la iniciativa en análisis.



Por otro lado, una vez que se ha expuesto el contenido de la iniciativa en estudio, estimamos necesarios llevar a cabo las siguientes modificaciones en lo particular.

## **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

1. Dado que la iniciativa en análisis plantea realizar adiciones en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado, respecto a la competencia del Poder Judicial del Estado para conocer de los juicios laborales, así como también la estructura del Centro de Conciliación del Estado, consideramos necesario que las disposiciones normativas propuestas sean trasladadas al capítulo V del Título Quinto de la propia Constitución Local, en específico en el artículo 97, en virtud de que la competencia del Tribunal Superior de Justicia en materia laboral, debe establecerse en la parte orgánica y no en la parte dogmática de la Constitución.

De esa misma manera, se llevarán a cabo adecuaciones a las porciones normativas de dicho artículo a efecto de dar cabida a la reforma que hoy se plantea, reformando en su integridad el artículo 97 Constitucional.

2. Por otro lado, como se observa de la reforma a la Constitución Federal, la competencia para conocer de los juicios laborales, radica únicamente respecto a las relaciones laborales reguladas en el apartado A del artículo 123 Constitucional, por lo que se considera necesario que este supuesto quede claramente establecido en la reforma que se plantea.



3. Asimismo, dado que en la iniciativa se propone establecer los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia que deben regir en las sentencias y resoluciones en materia laboral, estimamos que dichos principios no solo se deben acotar a dicha materia, sino a todas las sentencias y resoluciones que emita el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. En ese sentido la redacción se planteará de esa manera en la minuta que en su caso se emita.
  
4. Se observa que la iniciativa propone la creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado, como un organismo descentralizado, lo que sin duda resulta atinado para dar cumplimiento a la reforma constitucional en materia de justicia laboral, puesto que en el artículo 123 Apartado A fracción XX párrafo segundo de la Constitución Federal se mandata que: “En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.”

Sin embargo, dado que es la propia norma suprema la que ya establece las generalidades con las que se regirán los centros de conciliación en el ámbito local y en virtud de que la iniciativa propone que éste centro sea de naturaleza paraestatal, consideramos que sus particularidades deben regularse en una ley secundaria, en virtud de la libre configuración con la que cuenta cada Entidad Federativa para la naturaleza de sus centros, sin dejar de prever en la redacción



del artículo 97 de la Constitución que antes de acudir al proceso judicial, se debe acudir a la instancia conciliadora correspondiente.

Bajo ese mismo argumento, se preverá en el artículo 92 la existencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado, los principios que lo regirán y que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien designará y removerá libremente al titular de dicho centro.

5. Ahora bien, dado que la conciliación y la defensa jurídica en materia laboral, no estarán a cargo del Poder Judicial del Estado, debe exceptuarse a éstas en el artículo 97. Lo anterior, puesto que la conciliación estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral y la defensoría, seguirá siendo competencia de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.
6. En el caso del artículo primero transitorio, si bien se establece la entrada en vigor del decreto constitucional, se debe prever que, aún no se dará la operatividad del sistema de justicia laboral, puesto que no existe fecha fijada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la ley reglamentaria, sino que mediante el decreto federal únicamente se mandató a las entidades federativas para que lleven a cabo las reformas que resulten necesarias.
7. Se considera necesario prescindir de los artículos segundo, cuarto y sexto transitorios de la iniciativa, dado que por una parte no resulta correcto diferir el plazo para hacer reformas secundarias, ya que el plazo para llevarlas a cabo fenece el 24 de febrero de 2018; por otro lado, dado que el plazo para llevar a cabo el nombramiento del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado



está íntimamente relacionado con el decreto que lo cree, estimamos que debe ser ese el que contemple el término para tal fin; y por último, se considera que por técnica parlamentaria no es adecuado establecer en un artículo transitorio la remisión de la minuta constitucional a los Honorables Ayuntamientos de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Constitución del Estado, sino que esta secuela del proceso legislativo quedará plasmado en un punto del dictamen.

8. Por último, es importante establecer mediante un artículo transitorio la creación de una Comisión para la Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral en el Estado, como un órgano colegiado e interinstitucional, integrado por representantes de los tres Poderes del Estado, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado y demás instituciones del sector público que se consideren necesarios. Esta Comisión tendrá por objeto ejecutar y coordinar las políticas, programas y acciones para la implementación de la reforma en materia de justicia laboral.

Este tipo de órganos de implementación, han sido creados en otras Entidades Federativas, tales como Aguascalientes y Chihuahua, con la finalidad de dar seguimiento a la reforma federal en materia de justicia laboral que servirá para sentar las bases en el ámbito local en el sistema jurídico y su correcta operatividad.





En este tenor, estas Comisiones dictaminadoras, se permiten someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.**

**Único:** Se reforma el artículo 97 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 92, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 92. ...**

La función conciliatoria en materia laboral a que se refiere el tercer párrafo del artículo 97 de esta Constitución, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, será especializado e imparcial, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. El Centro de Conciliación Laboral del Estado se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley correspondiente. La designación y remoción del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado, serán realizadas libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 97.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, sus Tribunales y Juzgados, que lo ejercerán en el lugar, grado y términos asignados por esta Constitución, su ley orgánica y demás leyes que resulten aplicables.



Con excepción de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial del Estado conocer, en los términos de las leyes respectivas, de las controversias jurídicas que se susciten entre los poderes del Estado, el Estado y los Municipios o entre los Municipios del Estado, respecto de materias de constitucionalidad y legalidad local; así como de las controversias de los particulares entre sí.

Así también, corresponderá al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en su Ley Orgánica y la Legislación Federal de la materia, conocer y resolver las controversias que se susciten en materia laboral de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Previo a accionar la vía jurisdiccional, los trabajadores y patronos deberán agotar la instancia conciliatoria.

Las sentencias y resoluciones de los jueces y magistrados deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que señala esta Constitución y la ley respectiva.



El Poder Judicial del Estado, tendrá la obligación de proporcionar a los particulares, los mecanismos alternativos de solución a sus controversias jurídicas de conformidad con la legislación aplicable y los servicios de defensoría pública y de asistencia jurídica a los sectores sociales desprotegidos, con excepción de la defensoría y la instancia conciliatoria en materia laboral las cuales estarán a cargo del Poder Ejecutivo del Estado. Para tal efecto las leyes respectivas establecerán las facultades e integración de las instituciones que de acuerdo a su competencia brindarán estos servicios.

El Sistema de Justicia Indígena se ejercerá por las autoridades, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que disponga la Ley de la materia.

#### **TRANSITORIOS:**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Segundo.** El inicio de funciones en materia laboral del Poder Judicial del Estado y del Centro de Conciliación Laboral, será en los plazos y términos que establezca la ley reglamentaria correspondiente.



**Tercero.** En tanto el Poder Judicial del Estado y el Centro de Conciliación Laboral del Estado inicien sus funciones respecto de su competencia en materia laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado, así como sus juntas especiales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo.

Los asuntos que **estuvieran** en trámite al momento de iniciar su operatividad el Poder Judicial del Estado en materia laboral, así como el Centro de Conciliación Laboral del Estado, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

**Cuarto.** En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como sus juntas especiales, se respetarán conforme a la ley.

**Quinto.** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conformará la Comisión para la Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral en el Estado, como un órgano colegiado e interinstitucional, integrado por representantes de los tres Poderes del Estado, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado y demás instituciones del sector público que se consideren necesarios. Esta Comisión tendrá por objeto ejecutar y coordinar las políticas, programas y acciones para la implementación de la reforma en materia de justicia laboral.



**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En mérito de lo antes expuesto, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social, se permite someter a la consideración del Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general la iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de justicia laboral.

**SEGUNDO.** Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones planteadas a la iniciativa en los términos del presente documento.


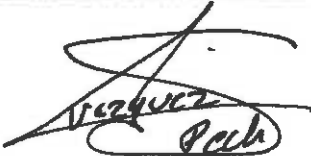


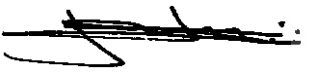



**TERCERO.** Remítase la Minuta Proyecto de Decreto a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para los efectos de lo establecido en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**



DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 Y SE ADICIONA UN PÁRFAO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.


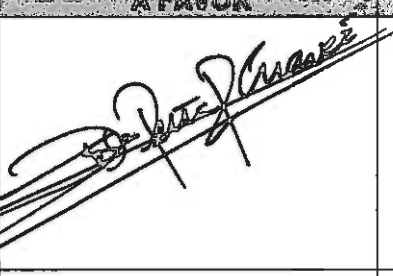




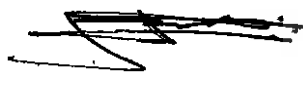

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. SILVIA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ PECH		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		



DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 Y SE ADICIONA UN PÁRFAO SEGUNDO AL ARTÍCULO 92, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

### LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO		
 DIP. SANTY MONTEMAYOR CASTILLO		